

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 157

Fecha: 03/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120080029100	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	JORGE MARIO - MOLINA CARDONA	El Despacho Resuelve: inadmite Contestacion concede 05 día para subsanar	30/09/2022		
05266310500120160062200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CLAUDIA PATRICIA - RAMIREZ CASTELLANOS	Auto que pone en conocimiento Se pone en conocimiento a las partes por el término de 3 días, respuesta brindada por AFP PROTECCIÓN S.A., para lo que consideren pertinente.	30/09/2022		
05266310500120170055500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CORPORACION NAVARRO Y CIA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Termina proceso por pago.	30/09/2022		
05266310500120180038000	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	WALTER ENRIQUE MAZO GUTIERREZ	El Despacho Resuelve: pone en conocimiento. Ordena oficiar	30/09/2022		
05266310500120190023300	Ordinario	MARIA VICTORIA AGUDELO RESTREPO	XTON S.A.S.	El Despacho Resuelve: Ordena notificar. libra oficios	30/09/2022		
05266310500120200049000	Ordinario	MARLENY TABARES CUERVO	STREE FASHION JEAN S.A.S	El Despacho Resuelve: ordena archivo del proceso en aplicacion del paragrafo del art. 30 del CPLSS	30/09/2022		
05266310500120220046300	Ordinario	HECTOR ANDREY ESCORCIA	OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite, ordena notificar, reconoce personeria. LF	30/09/2022		
05266310500120220046900	Ordinario	JUAN CAMILO CANO VASQUEZ	AGB GROUP SAS	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite, ordena notificar, reconoce personeria, se fija fecha de audiencia de que trata el artículo 72 del CPL para el 28 de mayo 2024 a las 02:00 P.M. LF	30/09/2022		
05266310500120220047500	Ordinario	JOHN JADER GARCES MEDINA	CONSTRUCCIONES CIVILES MURILLO SAS	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite, ordena notificar. LF	30/09/2022		
05266310500120220047800	Ordinario	MARCELINO VIAFARA CHAMORRO	CONSTRUCCIONES CIVILES MURILLO SAS	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite, ordena notificar. LF	30/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 03/10/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



interlocutorio	0773
Radicado	052663105001-2008-00291-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	PROTECCION S.A.
Demandado (s)	VANIX LTDA EN LIQUIDACION Y SUS SOCIOS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, al Curador *ad litem* designado, para que adecue la contestación a la demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 16 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- En atención a que el presente proceso versa sobre la ejecución de obligaciones, el mismo no se contesta, sino que deben proponerse excepciones, tal y como se indicó en el acta de posesión al curador Ad litem, de conformidad con lo preceptuado en los Artículo 442 y 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO 05266 31 05 001 2016 00622 00
Auto de Sustanciación

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral Singular promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ CASTELLANOS., se pone en conocimiento a las partes la respuesta brindada por la AFP PROTECCIÓN S.A., por el término de Tres (3) días, lo anterior para lo que consideren pertinente,

Hacer click en el siguiente vínculo: [17RespuestaOficioProteccion.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	00774
Radicado	05266-31-05-001-2017-00555-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	PROTECCIÓN S.A.
Demandado (s)	CORPORACION NAVARRO Y CIA S.A.S.
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR PAGO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a verificar la procedencia de terminación del presente proceso ejecutivo laboral, por pago total de la obligación, conforme solicitud elevada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el apoderado de la parte ejecutante, manifiesta que las obligaciones derivadas del presente proceso ejecutivo, se encuentran cubiertas, por lo que, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso, es procedente dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral, por pago total de las obligaciones reclamadas.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y sin estimar necesario otras consideraciones al respecto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT.)**,

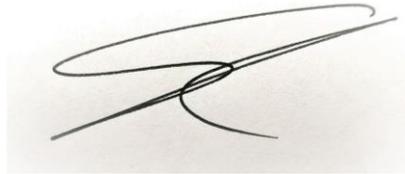
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las obligaciones derivadas de éste proceso ejecutivo laboral, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Archívese el expediente, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke that loops back to the right.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2018-00380-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por la sociedad PROTECCIÓN S.A. en contra del señor WALTER ENRIQUE MAZO GUTIÉRREZ, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta dada por la DIAN y el ADRES, a los oficios decretados en Auto que antecede

En atención a las mismas, se dispone que la parte ejecutante realice las diligencias de notificación al ejecutado WALTER ENRIQUE MAZO GUTIERREZ, al correo electrónico waltermazo357@hotmail.com.

De igual forma, en atención a que el ejecutado se encuentra afiliado a la EPS SURA, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 del Código General del Proceso, 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el parágrafo 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

- Exhortar a la EPS SURA para que certifique los datos de dirección, número de teléfono y correo electrónico del ejecutado WALTER ENRIQUE MAZO GUTIÉRREZ con CC 10.024.644.

Por la Secretaría del despacho se procede con la elaboración de los respectivos oficios, el cual deberá ser tramitado por la apoderada de la parte ejecutante.

Se advertirá a los destinatarios de los oficios, que cuentan con un término de 8 días para dar respuesta una vez recibida, so pena de impartir las sanciones del artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 052663105001-2019-00233-00

Dentro del presente proceso ordinario laboral, instaurado por la señora MARIA VICTORIA AGUDELO RESTREPO, en contra de la sociedad XTON S.A.S., hoy FEINSU S.A.S., en vista de que la notificación realizada por el Despacho a dicha sociedad a través de correo electrónico, no surtió efectos, al no haberse podido entregar el mensaje a su destinatario, se dispone continuar con las diligencias de notificación física a la dirección carrera 5 No. 27-74 de PEREIRA, aportando las debidas constancias de citación para notificación personal y citación por aviso.

Respecto del señor RODRIGO INFANTE SUAREZ, deviene fundamental el decreto de los siguientes oficios; conforme a lo dispuesto en los artículos 42 del Código General del Proceso, 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el parágrafo 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

- Exhortar a la DIAN para que certifique los datos de dirección, número de teléfono, y correo electrónico del demandado RODRIGO INFANTE SUAREZ con CC 12.192.604.
- Exhortar a la ADRES para que certifique en que EPS se encuentra afiliado el señor RODRIGO INFANTE SUAREZ con CC 12.192.604.

Por la Secretaría del Despacho se procede con la elaboración de los respectivos oficios, el cual deberá ser tramitado por la parte demandante.

Se advertirá a los destinatarios de los oficios, que cuentan con un término de 8 días para dar respuesta una vez recibida, so pena de impartir las sanciones del artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.	Hora	2:30	AM	PM x
-------	---------------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	4	7	3
Departamento	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año				Consecutivo							

DEMANDANTE: MIRIAM CONSUELO MURCIA BEDOYA

DEMANDADOS: COLPENSIONES

AFP PORVENIR S.A.

AFP PROTECCIÓN S.A

Se reconoce personería:

Se reconoce personería jurídica al Doctor David Acosta Baena, portador de la tarjeta profesional N° 323.657 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la AFP Protección S.A. en los términos y con las facultades indicadas en el poder presentado, incluida la de representación legal, en los procesos de esta audiencia concentrada.

Se acepta la sustitución de poder que hace el doctor Alejandro Miguel Castellanos López, en su calidad de apoderado principal de la AFP Porvenir S.A., a la doctora Lady Tatiana Bonilla Fernández, portadora de la tarjeta profesional N° 319.859 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en representación de la referida AFP en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado, incluida la de representación legal, en los procesos de esta audiencia concentrada.

A la sociedad Palacio Consultores S.A.S., con NIT 900.104.844 -1, para representar a Colpensiones conforme al poder general. Se acepta la sustitución de poder que hace el Dr. Fabio Andrés Vallejo Chanci, en su calidad de representante legal de la referida sociedad, a la Dra. Natalia Echavarría Vallejo, portadora de la tarjeta profesional N° 284.430 del CSJ, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en representación de Colpensiones en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado, dentro de todos los procesos de esta audiencia concentrada.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificación N° 013432021, mediante la cual indica que no propone fórmula de conciliación.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones Previas		Si		No	X

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
<p>Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencias inhibitorias.</p> <p>No obstante, se concede la palabra a los apoderados para que indiquen si identifican alguna causal de nulidad.</p> <p>Así las cosas, se declara cerrada la etapa de saneamiento y se notifica en Estrados.</p>			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

el conflicto jurídico a resolver consiste en establecer si existió un incumplimiento del deber de información en cabeza de las AFP privadas demandadas que conlleve a la ineficacia o nulidad del traslado de la demandante Miriam Consuelo Murcia Bedoya del RPM al RAIS; en caso afirmativo si hay lugar a declarar válida, vigente y

sin solución de continuidad su afiliación a Colpensiones y si procede su traslado a la misma y la devolución de todo lo cotizado por los demandante a sus cuentas de ahorro individual.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante en el expediente digital a fls. 58 a 95 del archivo 01 del expediente digital.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda obrante en el expediente digital a fls. 20 a 25 del archivo 07 y el expediente administrativo que obra en carpeta identificada con el número 08 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el demandante MIRIAM CONSUELO MURCIA BEDOYA

AFP PROTECCIÓN.S.A:

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 164 a 187 del archivo 01 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el demandante MIRIAM CONSUELO MURCIA BEDOYA con reconocimiento de documentos.

AFP PORVENIR S.A:

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 69 a 99 del archivo 02 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el demandante MIRIAM CONSUELO MURCIA BEDOYA con reconocimiento de documentos.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Se finaliza la Audiencia del Art. 77 del CPT y de la SS, se continúa con la

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO Artículo 80 CPTYSS

ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

Se clausura el debate probatorio.

ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA N° 091

PARTE RESOLUTIVA:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora **MIRIAM CONSUELO MURCIA BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.828.862, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, **entendiéndose que ha permanecido afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad;** según lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a trasladar a **Colpensiones**, la totalidad de aportes por pensión recibidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante **MIRIAM CONSUELO MURCIA BEDOYA** con motivo de su afiliación –incluida la afiliación inicial en el año de 1999-, con los rendimientos financieros, sin descuento alguno, incluyendo el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos; incluyéndose además los bonos pensionales si los hubiere; **todo ello dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia;** de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, a devolver a **Colpensiones** el porcentaje cobrado por gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de

garantía de pensión mínima, y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a esa administradora; todo ello debidamente indexado y dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia.

CUARTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- recibir los dineros trasladados, teniendo a la señora MIRIAM CONSUELO MURCIA BEDOYA como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, actualizando su historia laboral para los fines pensionales y prestacionales a que hubiere lugar; según los considerandos de este proveído.

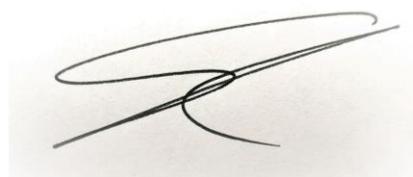
QUINTO: CONDENAR en Costas a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; fijándose como agencias en derecho para cada uno de ellos, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) en favor de la demandante, señora MIRIAM CONSUELO MURCIA BEDOYA

SEXTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción, formulada por la parte demandada; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la Sentencia. Los demás medios exceptivos propuestos por las codemandadas, se declaran implícitamente resueltos.

SÉPTIMO: En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo parcialmente, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Recursos:

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por la apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se concede el mismo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín y así mismo para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Link de la grabación de audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#!/publicvideo/1642f99d-169f-41ac-ab94-57d374074c39?vcpubtoken=ce9e0d79-c044-4356-a481-8f5d627315fe>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2020-00490-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso Ordinario Laboral de única Instancia, promovido por la señora MARLENY DEL CARMEN TABARES CUERVO en contra de la sociedad STREE FASHION JEAN S.A.S, y otro, se advierte inactividad en el presente asunto por más de dieciocho (18) meses, sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de notificar personalmente el Auto Admisorio de la demandada a la parte demandada.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	0775
Radicado	052663105001-2022-00463-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	SANDRA EUNICE VÉLEZ RAIGO y OTROS
Demandado (s)	OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por estar ajustada la demanda a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora VALENTINA GARCIA VÉLEZ, HECTOR ANDREY ESCORCIA y SANDRA EUNICE VÉLEZ RAIGOZA, en nombre propio y en representación de su hija XIMENA GARCIA VÉLEZ, en contra de la sociedad OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

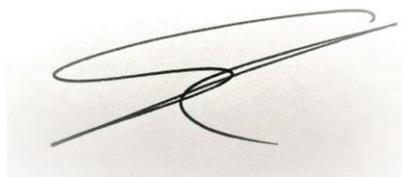
Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se le reconoce personería al profesional del derecho MAURICIO ANDRÉS PARRA CRUZ, portador de la tarjeta profesional N° 93.093. del Consejo Superior de la Judicatura Para representar a la demandante conforme poder conferido.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored rectangular background.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	0776
Radicado	052663105001-2022-00469-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	JUAN CAMILO CANO VASQUEZ
Demandado (s)	AGB GROUP S.A.S

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JUAN CAMILO CANO VASQUEZ** en contra de la sociedad **AGB GROUP S.A.S.**

Se fija fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **lunes veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)** a las dos de la tarde (02:00 P.M.).

Notifíquese personalmente la sociedad demandada, la demanday el auto que la admite, conforme a los presupuestos de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

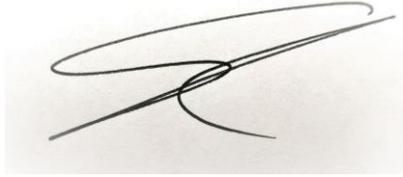
Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho, doctora YISEL

BIBIANA ARISMENDI HERNANDEZ portadora de la tarjeta profesional N° 225.142 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal para representar a la demandante conforme poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and 'R'.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0777
Radicado	052663105001-2022-00475-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JHON JADER GARCÉS MEDINA
Demandado (s)	CONSTRUCCIONES CIVILES MURILLO S.A.S y OTROS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por estar ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor JHON JADER GARCÉS MEDINA, en contra de las sociedades CONSTRUCCIONES CIVILES MURILLO S.A.S. y MABA CONSTRUCTORES S.A.S. y por el señor JOSE JANIO MOSQUERA MURILLO.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

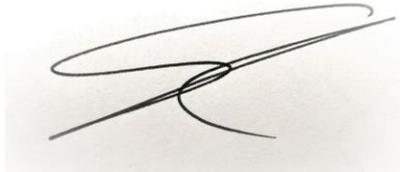
Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación

personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0778
Radicado	052663105001-2022-00478-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	MARCELINO VIAFARA CHAMORRO
Demandado (s)	CONSTRUCCIONES CIVILES MURILLO S.A.S y OTROS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por estar ajustada la demanda a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor MARCELINO VIAFARA CHAMORRO, en contra de las sociedades CONSTRUCCIONES CIVILES MURILLO S.A.S. y MABA CONSTRUCTORES S.A.S. y el señor JOSE JANIO MOSQUERA MURILLO.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

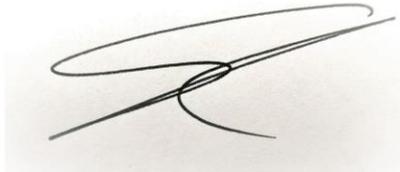
Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación

personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ